

**ACUERDO PLENARIO DE  
INCOMPETENCIA.**

**EXPEDIENTE:** AE/2/2016.

**PROMOVENTES:** DELFINO  
PIMENTEL VÁZQUEZ Y CANDIDA  
MEZA JUÁREZ

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC.  
RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis.

**VISTOS** para acordar, los autos que integran el expediente, del asunto Especial, interpuesto por los ciudadanos **DELFINO PIMENTEL VÁZQUEZ** y **CANDIDA MEZA JUÁREZ**, por su propio derecho *para controvertir del Consejo General, así como del Contralor, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, el Acuerdo número IEEM/CG/11/2016, denominado "Por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General, dictada en el Recurso Administrativo de Inconformidad número IEEM/CG/RAI/004/15 y su acumulado IEEM/CG/RAI/005/15, en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de enero del año en curso", y*

**RESULTANDO**

De las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente:

**1. Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.** En sesión ordinaria del día veintinueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del de México, aprobó el Acuerdo número *IEEM/CG/215/2015*, por el que se aprueba la Resolución de la Contraloría General dictada en el expediente *IEEM/CG/QJ/020/15*", perteneciente a un procedimiento administrativo de responsabilidades de servidores públicos electorales.

Al respecto, la resolución aprobada por el órgano disciplinario interno del referido instituto, contiene, entre otros, los resolutivos siguientes:

**PRIMERO.-** *Que los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, Vocal Ejecutivo y de Organización, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, son administrativamente responsables de la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el presente asunto, al infringir con su actuar lo dispuesto por el artículo 42 fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, vigente al momento de los hechos; actualizándose dicha infracción en razón de que debió cumplir con lo que disponen la Circular DO/056/2015 de fecha treinta de abril de dos mil quince, signada por el Lic. Jesús George Zamora, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México; en relación con el artículo 1 de los Lineamientos para la Instalación, Verificación, Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015, aprobados mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2015 el día siete de abril de dos mil quince, y publicado en la Gaceta del Gobierno el día trece del mismo mes y año, y adminiculándolo con el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015, aprobado mediante Acuerdo IEEM/CG/97/2015 el día doce de mayo de dos mil quince, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, en fecha diecinueve del mismo mes y año, en la parte que corresponde al "PROCEDIMIENTO PARA LA ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL AL CONSEJO MUNICIPAL" y en su apartado "V.- RESPONSABILIDADES" "JUNTA Y CONSEJO MUNICIPAL".*

**SEGUNDO.**- *Con fundamento lo dispuesto en el artículo 49 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, se impone a los CC. Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, Vocal Ejecutivo y de Organización, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, la sanción administrativa consistente en **Amonestación** para efectos de que conste en el Registro de Servidores Públicos Electorales Sancionados que se lleva en la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México.<sup>1</sup>(sic)*

**2. Acto impugnado.** En sesión extraordinaria de diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el Acuerdo número IEEM/CG/11/2016, intitulado "Por el que se aprueba la resolución de la Contraloría General, dictada en el Recurso Administrativo de Inconformidad número IEEM/CG/RAI/004/15 y su acumulado IEEM/CG/RAI/005/15".

Sobre la determinación adoptada por dicho órgano colegiado, resulta oportuno precisar que la misma correspondió a los **Recursos Administrativos de Inconformidad**; interpuestos por los ciudadanos Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, y sustanciados ante la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México. Al respecto, sus efectos consistieron en tener por reconocida la validez del Procedimiento Administrativo de Responsabilidades, aprobado mediante acuerdo número IEEM/CG/215/2015, ya transcrito.

**3. Juicio Contencioso Administrativo.** En contra de la anterior determinación, el once de febrero de dos mil dieciséis, los ciudadanos Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, por su propio derecho, presentaron escrito de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes de la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

**4. Acuerdo de incompetencia y remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.** Mediante proveído de doce de febrero de dos mil dieciséis, la Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del

<sup>1</sup> Consultable en [http://www.ieem.org.mx/consejo\\_general/a2015.html](http://www.ieem.org.mx/consejo_general/a2015.html), bajo el número 215, como anexo del acuerdo IEEM/CG/215/2015, fecha de consulta 20 de junio de 2016

Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, acordó, entre otras cuestiones, que al ubicarse el acto controvertido en el contexto electoral, se carecía de competencia en razón de materia, para conocerlo y resolverlo. De ahí que, se ordenó remitir los autos al Tribunal Electoral del Estado de México.

En atención a lo anterior, el catorce de junio del año que transcurre se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante oficio TCA-5-SR-1036/2016, el expediente correspondiente al Juicio Administrativo 119/2016.

#### **5. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.**

a) **Radicación, registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de quince de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, ordenó el registro del Juicio Administrativo, antes descrito, cómo Asunto Especial bajo el número de expediente **AE/2/2016**; así como su radicación, designándose como ponente al Magistrado Rafael Gerardo García Ruíz para formular el proyecto de resolución.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al Magistrado ponente, en razón de lo siguiente.

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, cuando sea necesario el dictado de actos procesales o resoluciones que implique una modificación importante en el curso de procedimiento que se sigue regularmente, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, es facultad del Pleno la emisión de acuerdo correspondiente; por lo que, los magistrados instructores solo pueden formular un proyecto para resolver el asunto, el

cual será sometido a la decisión plenaria; lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 11/99 de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN, DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**<sup>2</sup>.

Este Tribunal Electoral, estima que el criterio anterior es aplicable al asunto que se resuelve por identidad de razón, toda vez que el caso que nos ocupa, se trata de determinar si este Órgano Jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por los ciudadanos Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez en contra de la resolución que aprobó el Consejo General, así como el Contralor General, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, el Acuerdo número IEEM/CG/11/2016, denominado *"Por el que se aprueba la resolución de la Contraloría General dictada en el Recurso Administrativo de Inconformidad número IEEM/CG/RAI/004/15 y su acumulado IEEM/CG/RAI/005/15"*.

Por lo tanto, lo que este Tribunal resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite porque tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar al presente medio de impugnación; de ahí que se deba estar a la regla referida en la jurisprudencia citada; por consiguiente, será el Pleno de este Órgano Jurisdiccional quien, actuando en forma colegiada, emita la determinación que en derecho proceda; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 390, fracciones I y XVIII del Código Electoral del Estado de México.

**SEGUNDO. Análisis sobre el requisito de procedencia relativo a la Competencia.** Este Tribunal Electoral del Estado de México estima que es **incompetente** para conocer del medio de impugnación presentado por los ciudadanos Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, en razón de la materia, con base en las siguientes consideraciones.

<sup>2</sup> Consultable el 12-diciembre-2014 en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

Al controvertirse del Consejo General, así como del Contralor, ambos del Instituto Electoral del Estado de México, el Acuerdo número IEEM/CG/11/2016, denominado *"Por el que se aprueba la resolución de la Contraloría General, dictada en el Recurso Administrativo de Inconformidad número IEEM/CG/RAI/004/15 y su acumulado IEEM/CG/RAI/005/15"*, resulta inconcuso que la naturaleza del acto impugnado produce sus efectos eminentemente en el ámbito administrativo, y no se advierte que trascienda a la materia electoral.

Para sustentar esta consideración, de las constancias que integran el expediente en estudio, se advierte que del acto impugnado resaltan los siguientes aspectos:

- Que la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México, resulta competente para conocer de los procedimientos sancionadores en materia de responsabilidad de los servidores públicos electorales, a partir de la base normativa establecida por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México; la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos de Estado y Municipios, y la Normatividad de Responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México.
- La Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México, inició y sustanció un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, contra los ciudadanos Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, en su calidad de Vocal Ejecutivo y de Organización, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, por la razón de haber depositado material electoral a su resguardo en un lugar no autorizado.
- Por lo anterior, el Consejo y la Contraloría estimaron que los actores, en su calidad de vocales, dejaron de cumplir con lo que dispone el artículo 1 de los Lineamientos para la Instalación, Verificación,

Operación y Funcionamiento de las Áreas de Resguardo de Documentación Electoral y de las Áreas de Depósito de Materiales Electorales de los Órganos Desconcentrados para el Proceso Electoral de Diputados Locales y Miembros de los Ayuntamientos 2014-2015<sup>3</sup>; así como, con el Manual de Procedimientos para la Operación de los Órganos Municipales en Materia de Organización Electoral para el Proceso Electoral 2014-2015. Asimismo, se dejó de observar el contenido del dispositivo 42, fracción XXXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

- El Procedimiento Administrativo de Responsabilidad que aprobó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, párrafos primero y cuarto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 168, primer párrafo, 169, párrafo segundo, 175, 197, párrafos primero y cuarto del Código Electoral del Estado de México; 42, fracciones I, XXIV bis, XXIV ter, 43, párrafo primero, 49, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y 2, 6, 9 y 22 de la Normatividad de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México.
- Que a los ciudadanos Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, en su calidad de Vocal Ejecutivo y de Organización, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral 30 de Chicoloapan, Estado de México, se les impuso una sanción administrativa, consistente en Amonestación cuya fundamentación se encuentra en la citada fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades aplicable en la Entidad y no una prevista en el Código electoral local.
- Respecto de la sanción administrativa que les fue impuesta, el veinticinco de noviembre de dos mil quince, los entonces servidores

<sup>3</sup> Aprobados mediante Acuerdo IEEM/CG/52/2015 el día siete de abril de dos mil quince, y publicado en la Gaceta del Gobierno el día trece del mismo mes y año.

públicos, interpusieron ante el señalado instituto, Recurso Administrativo de Inconformidad, a efecto de impugnarla.

- Sustanciados dichos Recursos, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México confirmó la resolución propuesta por la Contraloría Interna, esto es, la validez de la resolución adoptada en un primer momento, consistente en la amonestación impuesta a los actores dentro del procedimiento administrativo de responsabilidad, previsto en el Capítulo III del Título III de la Ley de Responsabilidades antes invocada.

En atención a tales precisiones, contrario a lo acordado por la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional considera que **el acto que se pretende impugnar está circunscrito a un ámbito ajeno a la materia electoral, ya que la génesis del mismo deriva de la instauración de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad**, previsto y sustanciado conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, el cual, además, fue conocido y procesado por una autoridad de carácter administrativo, como lo es, la Contraloría del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que evidentemente el acto impugnado, incide materialmente en el ámbito de responsabilidades administrativas, no así en materia electoral; aun cuando el acuerdo impugnado derive de una autoridad en materia electoral, pues eso sólo significa que de conformidad con el artículo 185 fracción IV del Código Electoral local, el Consejo General es el órgano competente para imponer las sanciones por responsabilidades administrativas de los servidores públicos del instituto electoral estatal, lo cual no implica que el acto sea materialmente electoral.



Lo anterior es así, porque la finalidad que persiguió la autoridad que instrumentó el procedimiento de responsabilidad, consistió en encuadrar fundadamente la conducta de los impugnantes en el régimen de responsabilidades de los servidores públicos, el cual tiene sustento en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 11 de la Constitución Estatal; 169 párrafo segundo y 197, fracción XVII del Código Electoral del Estado de México y, 3 fracción VII y 65 de la Ley de Responsabilidades de Servidores Públicos de la entidad; pues de una interpretación sistemática, integral y congruente de esta normativa, se advierte que todo procedimiento disciplinario que tenga como finalidad fincar responsabilidades a los servidores públicos, entre ellos a los del organismo público local electoral, relacionados con la función pública que desempeñan en su cargo, forma parte de la materia administrativa, no electoral.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el precepto 11, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se desprende que **son susceptibles de incurrir en responsabilidad administrativa los servidores públicos de los organismos a los que la constitución federal señala como autónomos**, siendo responsables por los actos u omisiones que desarrollen en el desempeño de sus funciones.

En este orden de ideas, si de conformidad con lo estipulado en los artículos 41 y 116, de la Constitución Federal, los organismos públicos locales electorales, poseen el carácter de autónomos, resulta indiscutible que sus integrantes tienen la calidad de servidores públicos para efectos de responsabilidades en el ejercicio de sus funciones.

Por ello, el artículo 116 de la Constitución Federal prescribe la obligación para que en las entidades federativas se instauren Tribunales de Justicia

Administrativa que se encargarán de dirimir los conflictos que se originen entre la administración pública, sea ésta estatal o municipal y los particulares, por lo que las responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México, es materia de la administración pública local, y por lo tanto competencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

En efecto, así lo previó el Constituyente Estatal, en relación con el Procedimiento Administrativo de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de México, al considerar que éstos deben sujetarse al régimen de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios. De igual forma, prescribió a través de los artículos 11, 129 párrafo sexto de la Constitución Local, que la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, conocerá de las responsabilidades administrativas de sus servidores públicos, y que para efectos de sustanciar y resolver este tipo de procedimientos disciplinarios, será aplicable la indicada ley de responsabilidades de nuestra entidad.

LEGAL  
ESTADO DE  
MÉXICO

Por su parte, en los artículos 169, párrafo segundo y 197, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, se establece que los servidores del instituto local serán sujetos del régimen de responsabilidades estatuidos en la ley referida y que el instituto local contará con una Contraloría General que ejercerá funciones para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores del instituto y para imponer las sanciones correspondientes. Facultades que se fundan en lo dispuesto en el artículo 3 fracción VII, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios**, al establecer que el **Instituto Electoral del Estado de México es una autoridad competente para aplicar esta ley.**

Con lo hasta aquí expuesto, se hace patente que el diseño constitucional y legal en materia de responsabilidades de los servidores públicos del Instituto Electoral local, tiene materialmente su origen en la materia administrativa, pues a través del procedimiento disciplinario instaurado por la Contraloría General, se dirimen las controversias relacionadas con el incumplimiento de las funciones de los servidores públicos de dicho instituto, lo cual, de ninguna forma irradia en cuestiones electorales, sino en lograr que los servidores estatales, en caso de incumplir con sus deberes públicos sean sancionados administrativamente y de ser el caso evitar que se repitan dichas conductas.

En este orden de ideas, **si a algún servidor público se le finca un procedimiento de responsabilidad disciplinaria, es inconcuso que éste tiene naturaleza materialmente administrativa, puesto que la autoridad que lo instaura, la normatividad que se implementa, así como la finalidad que persigue, tiene sustento en la materia administrativa, por lo que su control legal y constitucional no tiene cabida en los medios de impugnación contemplados en materia electoral, sino bajo los parámetros establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.**

De modo que, si la sanción consistente en la amonestación de un servidor público electoral originada por la instauración de un procedimiento de naturaleza de responsabilidad administrativa, no existe, pues, fundamento para vincular dicho procedimiento con la materia electoral, ya que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son de naturaleza electoral.

El mismo criterio ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **Jurisprudencia 16/2013**, de rubro **"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, LAS SANCIONES**

**IMPUESTAS EN ESOS PROCEDIMIENTOS, NO SON DE NATURALEZA ELECTORAL"<sup>4</sup>.**

En igual sentido es el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los conflictos competenciales identificados con las claves 146/2012, 7/2013 y 8/2013, suscitados entre diversas Salas Regionales metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cual motivó la integración de la tesis identificada con la clave P.XIII/2014, de rubro **"SANCIONES ADMINISTRATIVAS. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUESTAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL."**<sup>5</sup>

Criterios que ponen en evidencia que los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos electorales tienen naturaleza administrativa, al derivarse de la aplicación de una norma de ese carácter, por lo que la materia electoral queda excluida de ese tipo de debates jurídicos.

De ahí que, los criterios anotados, fortalecen lo concluido por este Órgano Jurisdiccional en el sentido de que el acto controvertido tiene naturaleza administrativa, puesto que la autoridad que lo instrumentó fue la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México, el ordenamiento que se aplicó fue la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, y sus consecuencias (Amonestación) no son materialmente electorales, pues las leyes aplicadas, de ninguna forma

<sup>4</sup> Consultable en <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=16/2013>, fecha de consulta 20 de junio de 2016

<sup>5</sup> Consultable en [https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=8&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi\\_ul\\_Vp7bNAhXI1IMKHxbzDNsQFghJMAc&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicialchiapas.gob.mx%2Fforms%2Farchivos%2F1651tesis-aislada-admva-comun.pdf&usq=AFQjCNHQ6kUBzf7MI2wWueXQI7htbOOgXQ&sig2=3UDfjBWH0-MMbQt2DFz4Jg&bvm=bv.124817099.d.aXo](https://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=8&cad=rja&uact=8&ved=0ahUKEwi_ul_Vp7bNAhXI1IMKHxbzDNsQFghJMAc&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicialchiapas.gob.mx%2Fforms%2Farchivos%2F1651tesis-aislada-admva-comun.pdf&usq=AFQjCNHQ6kUBzf7MI2wWueXQI7htbOOgXQ&sig2=3UDfjBWH0-MMbQt2DFz4Jg&bvm=bv.124817099.d.aXo), fecha de consulta 20 de junio de 2016

tutelan derechos político-electorales ni tampoco se vulneró alguno de estos derechos con la sanción impuesta.

Para fortalecer la hipótesis consistente en que este Tribunal no tiene competencia para conocer del presente asunto, es importante precisar que en relación a los medios de impugnación a través de los cuales puede controvertirse una resolución derivada de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos del Instituto Electoral del Estado de México es procedente el Juicio Contencioso Administrativo, lo anterior de conformidad con el artículo 65 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en relación con el diverso 186 del Código de Procedimientos Administrativos de la entidad; tal como se advierte de ellos:

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

**Artículo 65.- Contra los actos y resoluciones administrativas que dicten o ejecuten las autoridades competentes, en aplicación de la presente ley, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso de inconformidad ante la propia autoridad que emitió el acto, o el Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con el Código de Procedimientos Administrativos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.**

**El Juicio Contencioso Administrativo no procederá en contra de los actos y resoluciones que emitan o ejecuten los Poderes Legislativo y Judicial, sus órganos y dependencias.**

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

**Artículo 186.-** Contra los actos y resoluciones de las autoridades administrativas y fiscales, los particulares afectados tendrán la opción de interponer el recurso administrativo de inconformidad ante la propia autoridad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Cuando se esté haciendo uso del recurso de inconformidad, previo desistimiento del mismo, el interesado podrá promover el juicio ante el

propio Tribunal. **La resolución que se dicte en el recurso de inconformidad también puede impugnarse ante el Tribunal**<sup>6</sup>.

Para los efectos del párrafo anterior, tienen el carácter de particulares las personas afectadas en sus intereses jurídicos o legítimos por los actos y resoluciones reclamados, **incluyendo a los servidores públicos que se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa** y los integrantes de los cuerpos de seguridad pública que sean molestados en sus derechos e intereses, en términos de las leyes aplicables.

Los preceptos trasuntos, en especial el primero de ellos, evidencia que en el caso concreto resulta procedente el Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de México, en aplicación de la pluricitada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, además de señalar de manera expresa los actos o resoluciones que no son procedentes mediante el Juicio Contencioso Administrativo; precepto del que de ninguna forma se infiere que quedan excluidos aquellos actos o resoluciones que emita el Instituto Electoral del Estado de México; por el contrario, el artículo 3 fracción VII del mismo ordenamiento, como se dijo en párrafos precedentes, faculta a dicha autoridad electoral para la aplicación de la ley en estudio, de ahí que **los actos impugnados que sean emitidos por tal autoridad electoral en aplicación de esa ley, deban seguirse de acuerdo a lo dispuesto por dicho ordenamiento**, no por el Código electoral local, pues sería concluir un procedimiento con fundamento en una materia diversa a aquella con la que se inició, lo cual no está autorizado por ordenamiento legal alguno.

Por otra parte el segundo de los artículos transcritos, hace evidente que las resoluciones recaídas a los recursos de inconformidad, emitidos por el Instituto Electoral del Estado de México, son impugnables ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, tal como el caso que ocupa nuestra atención. Del precepto analizado, también se advierten los sujetos (o particulares) que pueden impugnar tales decisiones, incluyendo en su texto **a los servidores públicos a quienes se les atribuya alguna causal de responsabilidad administrativa, tal como sucede en el presente caso con los ciudadanos promoventes.**

<sup>6</sup> Tribunal de lo Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 1 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En esta secuencia de derecho y argumentativa, este Órgano Jurisdiccional considera que si el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es un órgano competente formalmente para aprobar las resoluciones que ponga a su consideración su Contraloría General, sobre procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos electorales<sup>7</sup>, esto, en términos del artículo 197, fracción XVII, del Código Electoral del Estado de México, es inconcuso que dicha resolución puede ser combatida, bien a través del Recurso de Inconformidad, o en su caso, del Juicio Contencioso Administrativo, es decir, a través de los medios de impugnación previstos en la legislación de la materia por la que se llevó a cabo el proceso: la administrativa; esto es, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y Código de Procedimientos Administrativos; más no así, por los medios de impugnación contemplados por el Código Electoral del Estado de México.

Dicha premisa se sostiene en razón de que los medios de impugnación previstos por la legislación electoral local, tienen por objeto salvaguardar la legalidad y constitucionalidad de los actos y funciones materialmente electorales que emita el Organismo Público Local Electoral, cuestión distinta a lo que sucede en el caso a estudio; en razón de que, si bien el acto por esta vía controvertido fue emitido por el órgano máximo de dirección de la autoridad electoral en la entidad, lo cierto es que, en opinión de este Órgano Jurisdiccional, obedece a una naturaleza eminentemente administrativa, y no electoral, por lo que, si bien la autoridad emisora del acto es formalmente electoral, la naturaleza de la materia de su resolución, indefectiblemente se ubica en el contexto materialmente administrativo.

A mayor abundamiento, también debe tomarse en consideración lo que nuestra legislación electoral local en su artículo 383, segundo párrafo y 390 establece como competencia de este Tribunal Electoral, que a continuación se transcriben:

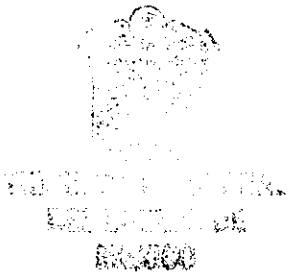
<sup>7</sup> Artículo 197 Bis. Del Código Electoral del Estado de México, que define quien será considerado como servidor público electoral. Artículo adicionado mediante Decreto número 85 de la LIV Legislatura del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, aplicable al caso que nos ocupa por ser cuestiones procedimentales.

**Artículo 383.** El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajos los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

**Artículo 390.** Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Resolver los medios de impugnación de su competencia, previstos en este Código.
- II. Desechar, sobreseer, tener por no interpuestos o por no presentados, cuando proceda, los medios de impugnación, los escritos de terceros interesados o los de coadyuvantes.
- III. Calificar y resolver sobre las excusas que presenten los magistrados y las recusaciones que contra éstos se presenten.
- IV. Designar y remover a los notificadores, secretarios sustanciadores, secretarios proyectistas y al Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral, a propuesta del Presidente del mismo.
- V. Determinar la fecha y hora de sus sesiones públicas.
- VI. Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, en términos de lo dispuesto por este Código.
- VII. Aprobar el proyecto de egresos del Tribunal Electoral y ejercerlo con autonomía.
- VIII. Autorizar la celebración de convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades, para el mejor desempeño del Tribunal Electoral.
- IX. Resolver las impugnaciones que se presenten contra determinaciones de imposición de sanciones por parte del Instituto.**
- X. Expedir y modificar el reglamento interno del Tribunal Electoral, así como los acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para su buen funcionamiento.





XI. Establecer la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

XII. Aprobar el programa anual de actividades que le presente el Presidente.

XIII. Conocer y, en su caso, aprobar los convenios de colaboración que el Presidente celebre con las autoridades federales, estatales o municipales.

**XIV. Resolver los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador, en términos de este Código.**

XV. Resolver el recurso de apelación en materia de consulta popular, en términos de este Código.

XVI. Aprobar los lineamientos para la selección, capacitación, designación y promoción del personal del Tribunal Electoral.

XVII. Aprobar el programa anual de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana.

XVIII. Las demás que le otorga este Código.

(Énfasis añadido)

Al respecto, debe decirse que, efectivamente como lo señaló la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro de éstas porciones normativas se encuentra inmerso el régimen sancionador electoral, el cual, antes de la reforma electoral de dos mil catorce<sup>8</sup> era denominado en la legislación local como procedimiento sancionador administrativo electoral, el cual se encontraba estipulado en el Título Tercero del Libro Sexto del Código Electoral del Estado de México; procedimiento que hasta entonces, era competencia exclusiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México y cuyas determinaciones eran impugnables ante el Tribunal Electoral del Estado de México mediante el Recurso de Apelación; sin embargo, a partir de la entrada en vigor de dicha reforma de dos mil catorce, el procedimiento sancionador administrativo fue concebido en el nuevo Código Electoral de la entidad como procedimientos sancionadores ordinario y especial, contemplados en los Capítulos Primero al Cuarto, del Título Tercero, del Libro Séptimo.

Se aclara lo anterior, en virtud de que haciendo una interpretación sistemática de los preceptos que regulan dicho régimen, contrario a lo que

<sup>8</sup> Reforma constitucional publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

sostiene la referida Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso, estos procedimientos sancionadores por su naturaleza así como por los sujetos a los que se encuentran dirigidos, son totalmente diversos al procedimiento de responsabilidad administrativa que nos ocupa previsto en el Título Tercero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios previamente analizada, mismo que fue instaurado por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México a los entonces servidores públicos Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez.

En efecto, respecto del tema de los procedimientos sancionadores la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, al resolver el juicio SUP-JRC-207/2011, los criterios y parámetros a partir de los cuales se circunscribe su transición. Así, ha precisado que el establecimiento en la legislación electoral de procedimientos administrativos sancionadores, tiene dos finalidades bien definidas: por un lado, imponer una sanción para inhibir una conducta ilegal prevista en el Código Electoral del Estado de México, y, por otro, la demostración de ciertos hechos que pueden incidir en la validez de la elección a fin de ser valorados al calificar tal aspecto, cuando el tribunal competente estudie la impugnación de una elección; situaciones que no se actualizan en el caso que impugnan los actores.

Siendo sobre dichas consideraciones que, para este Órgano Jurisdiccional local, resulta incuestionable que a partir de su inclusión en el marco jurídico electoral, los procedimientos sancionadores administrativos se instauran como medidas para atemperar aquellas conductas adoptadas, esencialmente por los diversos actores políticos o sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las diversas disposiciones que incidan en materia electoral, tales como: partidos políticos, aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, ciudadanos o personas jurídico-colectivas, observadores electorales, autoridades o servidores públicos, notarios públicos, extranjeros, organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político, organizaciones sindicales, laborales o patronales, ministros de

culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones religiosas, y demás obligados conforme a la normatividad electoral local<sup>9</sup>, que de manera previa o durante el desarrollo de los procesos electorales pueden incidir en la transgresión a los principios que rigen la materia electoral; no así la de servidores públicos por responsabilidades administrativas.

En otras palabras, cuando cualquier persona ponga en conocimiento de la autoridad electoral algún acto o conlleve **presuntas violaciones a las normas que rigen la materia electoral**, la investigación a cargo del Instituto Electoral y la consecuente resolución a cuenta del Tribunal Electoral, debe dictarse dentro de un procedimiento ordinario, especial sancionador o laboral según sea el caso. De ahí que es a través de estos procedimientos que tanto el Instituto Electoral del Estado de México, como el Tribunal Electoral de esta entidad federativa, en su carácter de autoridades administrativa y jurisdiccional, ejercen su facultad investigadora y sancionadora, respectivamente, cuando se tenga conocimiento a través de la presentación de la respectiva queja, denuncia o medio de impugnación, por la comisión de conductas que resultan contrarias a lo dispuesto tanto en la Constitución como en la ley electoral; es decir, la competencia para sancionar la vulneración a la normativa electoral que repercute en la materia electoral. No así, como lo interpretó la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

En el caso concreto, a partir de la determinación adoptada por la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México y confirmada por su superior, en contra de los entonces servidores públicos Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez, en modo alguno es posible advertir, por el contexto en que se sustanció, que se encuentra inmersa en alguno de los parámetros que comprenden los procedimientos sancionadores previstos en el Código Electoral del Estado de México, antes señalados (ordinario, especial o laboral), puesto que no deriva de la imputación de una conducta contraventora a la normatividad electoral, entendida ésta como una violación al octavo párrafo del artículo 134 constitucional, contravención a

<sup>9</sup> Artículo 459 del Código Electoral del Estado de México vigente.

las normas sobre propaganda política o electoral, conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o demandas por incumplimiento del patrón a una obligación laboral.

Por el contrario, el actuar de dicha autoridad administrativa electoral al dictar la resolución que sirvió de base al acuerdo que se impugna, se sustentó principalmente en el marco legal que le circunscribe la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y la Normativa de Responsabilidades de los Servidores Públicos Electorales del Instituto Electoral del Estado de México, toda vez que la resolución adoptada por el órgano disciplinario interno del referido instituto estimó que la conducta imputada a los servidores públicos electorales actualizaba el incumplimiento de la citada normativa que ciñe su actuar al momento en que desempeñaron los cargos de Vocal Ejecutivo y Vocal de Organización Electoral, respectivamente, de la Junta Municipal Electoral número 30 de Chicoloapan, del Instituto Electoral del Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De ahí que, no sea dable afirmar que este Tribunal Electoral tenga facultades legales para revisar las resoluciones emitidas por un órgano autorizado para aplicar la ley de responsabilidades administrativas local, con la finalidad de instaurar procedimientos de esta naturaleza en contra de servidores públicos, pues el conocimiento de los resultados que arroje este tipo de procedimientos, se encuentra encomendada expresamente a las autoridades jurisdiccionales de responsabilidades administrativas.

Este Órgano Jurisdiccional considera que de adoptar una postura contraria, esto es, asumir competencia para conocer de resoluciones que recaigan a un procedimiento de responsabilidad administrativa, implicaría vulnerar los artículos 16 y 17 de la constitución federal, en tanto que la competencia de cualquier autoridad debe estar expresamente señalada en la ley, y además, se mermaría el principio de certeza jurídica de los justiciables pues implicaría incertidumbre respecto de qué medios de impugnación resultan legalmente procedentes para controvertir este tipo de actos.

Por tanto, en modo alguno se deben omitir las prescripciones fijadas por la Constitución Federal, Constitución Local, Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como el Código de Procedimientos Administrativos, respecto de los medios de impugnación procedentes para impugnar una resolución derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de las autoridades competentes para conocerlos, ya que se correría el riesgo de que dos autoridades diversas conocieran de un mismo asunto, circunstancia que podría originar el dictado de sentencias contradictorias, lo cual, produciría un perjuicio en los justiciables, ya que ante dicho escenario, no existe certeza para determinar cuál de ellas se tendría que acatar o cuál es la que produce efectos jurídicos.

No resulta óbice a lo anterior, que los criterios asumidos en los expedientes AE/1/2016<sup>10</sup> y el que ahora se resuelve, resultan acorde con las consideraciones sustentadas previamente por este Órgano Jurisdiccional en el Recurso de Apelación RA/02/2016. Al respecto, es un hecho notorio, que se invoca en términos del párrafo primero del artículo 441 del Código Electoral del Estado de México, que éste último medio de impugnación fue controvertido vía Juicio de Revisión Constitucional con número de expediente **ST-JRC-4/2016**, ante la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con residencia en Toluca, Estado de México, quien **confirmó** en sus términos el acuerdo emitido en el recurso de apelación, al señalar, el Órgano Jurisdiccional federal, que el acuerdo controvertido en esa ocasión en modo alguno transitaba por alguna de las vertientes de la materia electoral, y consecuentemente no podría controvertirse por alguno de los medios de impugnación previstos por el Código Electoral del Estado de México, de ahí que, la postura inicial del Tribunal Electoral del Estado de México, ha sido la adecuada en cuanto a que la *litis* se encuentra en el contexto administrativo. En esencia, se sostuvo en dicho Juicio de Revisión Constitucional lo siguiente:

---

<sup>10</sup> Mismo que fue desechado por este Tribunal por ser extemporáneo, no por incompetencia.

*"...se corrobora que la sanción consistente en la inhabilitación de un servidor público electoral, que se origina por la instauración de un procedimiento de naturaleza administrativa de, responsabilidad, no tiene fundamento para vincular dicho procedimiento con la materia electoral, ya que la autoridad que lo instrumenta, el ordenamiento que lo contempla y sus consecuencias no son electorales, sino administrativas..."*

*Lo anterior es así, pues tal como lo sostuvo la responsable, de asumir el criterio para conocer de procedimientos de responsabilidad administrativa, sería desconocer las prescripciones establecidas en la Constitución federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el Código Electoral del Estado de México, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, respecto de los medios de impugnación procedentes para impugnar una resolución derivada de un procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de las autoridades competentes para conocerlos".*

De ahí que, este Órgano Jurisdiccional Electoral Local reconozca en sus términos los razonamientos sustentados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, calidad que le otorgan los artículos 99 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, respecto de la confirmación de la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el Recurso de Apelación RA/02/2016; y que, como ya se dijo, refuerza el criterio que sustenta el presente acuerdo.

Por las relatadas consideraciones, este Órgano Jurisdiccional especializado en materia electoral en el Estado de México, asume plena convicción para determinar que el acuerdo controvertido, al no resultar de una naturaleza electoral sino de un procedimiento de responsabilidad administrativa que se rige por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de esta entidad, debe remitirse el expediente en estudio junto con sus anexos a la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, por conducto de su

Oficialía de Partes, para que determine lo que en derecho corresponda; lo anterior, con fundamento en el artículo 13, párrafo tercero del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto se:

### ACUERDA

**PRIMERO. NO ES PROCEDENTE** el medio de impugnación promovido por los ciudadanos Delfino Pimentel Vázquez y Cándida Meza Juárez en contra del Acuerdo número IEEM/CG/11/2016 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, de conformidad con lo analizado en este acuerdo.

**SEGUNDO. REMÍTASE** el expediente a la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con sede en Ecatepec de Morelos, Estado de México, a efecto de que se turne a la sala que corresponda y se determine lo que en derecho proceda; en términos del considerando segundo de la presente resolución; lo anterior, previas copias certificadas del expediente debidamente resguardadas en el archivo de este Tribunal Electoral del Estado de México.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución **personalmente** a los promoventes y **por oficio** con copia certificada del presente acuerdo a la Quinta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl. Lo anterior, de conformidad con el artículo 429 del Código Electoral del Estado de México.

En su oportunidad, archívese el expediente de mérito como total y definitivamente concluido.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México el cinco de julio de dos mil dieciséis, aprobándose por unanimidad de votos de los

Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Crescencio Valencia Juárez y Rafael Gerardo García Ruíz, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de acuerdos.



**LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO



**DR. EN D. JORGE ARTURO  
SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. HUGO LOPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL



**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

